

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., diez (10) de junio del año dos mil veintidós (2022).

**REF: PROCESO DE PARTICIÓN ADICIONAL
(REHECHURA DE LA PARTICIÓN) DE HUGO
EFRAÍN CARVAJAL IBÁÑEZ (OPOSICIÓN
SECUESTRO). RAD. 2017-00030.**

Tramitada debidamente la oposición al secuestro que fuera formulada por la señora ROSALIA TABIMBA en diligencia de secuestro llevada cabo el día 5 de julio de 2018, por el comitente esto es, por el JUZGADO 3° PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS, procede esta Juez a resolver lo que en derecho corresponda.

I.- A N T E C E D E N T E S:

CUADERNO PRINCIPAL.

1.- Por conducto de apoderado judicial debidamente constituido, el señor HUGO EFRAÍN CARVAJAL IBÁÑEZ formuló solicitud de partición adicional, de la que se dispuso correr traslado a los demás interesados por el término legal de 10 días, para los fines señalados en el num. 3° del art. 510 del C.G.P., término dentro del cual comparecieron varios herederos y/o interesados.

2.- Luego de un sinnúmero de peticiones y/o solicitudes de nulidad, finalmente el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., en providencia de fecha 14 de marzo de 2022, ordenó adecuar al proceso al procedimiento de REHECHURA DE LA PARTICIÓN, a lo que así se procedió por parte de esta Juez en auto del 28 de marzo del año 2022 (archivo 112 cuaderno principal), ordenándose traslado a todos los interesados por el término legal de 10 días, conforme al art. 518 del C.G.P., término que a la fecha no se ha contabilizado por la secretaria del juzgado, por lo que en auto de esta misma fecha se le está ordenando que proceda a realizarlo.

CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES:

1. El apoderado del demandante, señor HUGO EFRAÍN CARVAJAL IBÁÑEZ solicitó mediante memorial que radicara el 22 de junio del año 2017, visible a folio 95 del respectivo cuaderno de cautelares, el decreto de algunas medidas, entre ellas de los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nros. 106-16910, 106-16911 y 106-16912.

2. En auto del 28 de junio de 2017 se decretó, entre otros, el embargo de los precitados 3 inmuebles (fol. 98).

3.- En memorial que radicara el apoderado de las señoras ELSA MARIA, CARVAJAL IBÁÑEZ y CATHERINE CARVJHAL HUNDELSHAUSEN, obrante a folio 154, solicitó el secuestro de los 3 precitados inmuebles -locales 102, 103 y 104.

4.-En auto del 2 de mayo de 2018 (fol. 156), se accedió a lo anterior, decretándose para el efecto el secuestro de los 3 inmuebles a los que se ha venido haciendo mención, para lo que se comisionó al señor Juez Civil Promiscuo Municipal (reparto) de la Dorada, Caldas, a quien se ordenó librar despacho comisorio con los insertos del caso, para lo que se libró el despacho comisorio Nro. 16 del 9 de mayo de 2018 (fol. 157).

5- El día 5 de julio de 2018, se llevó a cabo por parte del JUZGADO 3° PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS, la diligencia de secuestro de los 3 precitados locales (fols. 416 a 450) en la que la señora ROSALIA TABIMBA formuló oposición al secuestro, confiriendo poder al Dr. CRISTIAN BUITAGO MURCIA para que la representara y allegando documental, la que fue decidida en audiencia posterior del 6 de julio de 2018, en la que se admitió la oposición, insistiéndose por la apoderada de la interesada en la realización de la diligencia de secuestro en razón a que existe una sentencia de segunda instancia que revoco la primera sentencia, aunado a que se declaró próspera la excepción de instancia de los presupuestos de la prescripción y la tacha de falsedad de los documentos aportados por las señoras ROSALIA TABIMBA y OLGA NAYIBE URIBE TABIMBA, por lo que en la Fiscalía 3° Seccional de esta ciudad se está adelantando proceso penal por falsedad en documentos; disponiéndose por la Juez comisionada a dejar a la opositora en calidad de secuestre, indicando que el trámite de la oposición continuaría con el traslado para que las partes puedan pedir pruebas en los términos legales establecidos en los artículos 596 y 309 del C.G.P.

5.- En auto del 23 de agosto de 2018, se dispuso entre otras cosas, tener en cuenta el arribo del despacho comisorio proveniente del JUZGADO 3 PRIMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS, y se dispuso que vencido el término de que trata el art. 40 del C.G.P., volviera el proceso al despacho para resolver lo concerniente a la oposición formulada (fols. 461 y 462).

6.- A folios 525 a 550, obra fallo proferido por el JUZGADO 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS, de fecha 16 de agosto de 2017, proferida dentro del proceso verbal especial tramitado bajo la Ley 1561 de 2012, por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida mediante apoderado judicial por las señoras ROSALIA TABIMBA y OLKGA NAYIBY URIBE TABIMBA, en contra de HURGO CARVAJAL IBÁÑEZ y otros, en la que se dispuso declarar no probadas las excepciones de mérito planteadas por la parte accionada y declarar en favor de las demandantes, que adquirieron el dominio u la propiedad por vía de la posesión material a través de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, los locales 102, 103 y 104, del primer piso "BUCAMBA" ubicados en el barrio El Chicó del municipio de la Dorada, Departamento de Caldas, distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nros. 106-16910, 106-16911 y 106-16912.

7.- En providencia del 3 de noviembre de 2017 que fuera proferida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS, fue revocada la precitada sentencia de primera instancia proferida por el precitado juzgado, declarándose próspera la tacha de falsedad propuesta por la pasiva respecto de los documentos allí relacionados dentro del proceso verbal

de pertenencia promovido por las señoras OLGA NAYIBY URIBE TABIMBA y ROSALIA TABIMBA contra HUGO CARVAJAL IBÁÑEZ y otros herederos de EUDORO CARVAJAL IBÁÑEZ; declarándose próspera la excepción de inexistencia de los presupuestos de la acción de prescripción propuesta por la pasiva, y negando las pretensiones de la demanda (fols. 563 a 564).

8.- En memorial radicado el 31 de agosto del año 2018, el apoderado de la heredera ELSA MARIA CARVAJAL IBÁÑEZ solicitó se negara la oposición formulada por la señora ROSALIA TABIMBA en diligencia practicada los días 5 y 6 de junio de 2018 por el JUZGADO 3 PRIMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS (fols. 569 a 574).

9.- En auto del 25 de septiembre de 2018 se dispuso con fundamento en lo dispuesto en el art. 596 del C.G.P., en concordancia con el art. 309 ibídem y previo a llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 6° Del precitado artículo, abrir a pruebas el asunto, decretándose como tales la actuación surtida y la aportada por el apoderado de la heredera ELSA MARIA CARVAJAL IBÁÑEZ con memorial presentado el 31 de agosto de la misma anualidad y decretar el testimonio de las señoras OLGA NAYIBY URIBE TABIMBA (fol. 582), testimonio que se recepcionó en audiencia celebrada el 7 de noviembre de 2018 (fols 600 a 604).

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en el artículo 596 del C.G.P., a las oposiciones formuladas contra la diligencia de secuestro, se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega.

A su turno, el art. 309 ibídem, que establece lo relacionado con la oposición a la entrega, establece que: "... 2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.

3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.

4. Cuando la diligencia se efectúe en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso.

5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la

entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestre.

Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás.

Cuando la oposición sea formulada por un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, el juez le ordenará a aquel comunicarle a este para que comparezca a ratificar su actuación. Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender más oposiciones.

6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.

8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la

decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel. ...".

Ahora bien, establece el art. 762 del C. C. que: **"La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.**

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo" (subrayado para destacar).

Para entender más exactamente los alcances del art.762 invocado, han de tenerse en cuenta los elementos que integran la posesión de propietarios y los que forman la mera tenencia o posesión en nombre ajeno. La POSESIÓN DE PROPIETARIO implica: a) Una relación de contacto material (corpus) con la cosa; b) que dicha relación sea voluntaria (animus detinendi); c) además de esta voluntad, debe existir una especial voluntad de ejercer la propiedad, lo que se traduce en no reconocer a nadie más un derecho superior (ánimus domini)".

A su turno, el artículo 981 ibídem prevé: **"Se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio,**

como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión.".

En relación con la posesión de la herencia o de los bienes herenciales con fines de usucapión, es claro que conforme como lo ha dispuesto la ley, en sus artículos 766, 764, 2528 y 2529 del C.C., también se pueden adquirir por prescripción las cosas pertenecientes a la sucesión, si se ha poseído por cualquier persona (tercero o heredero putativo), entendiéndose por éste último el heredero que solo lo es en apariencia.

Luego, en esta clase de incidentes necesariamente la prueba de la posesión tiene que referirse a la época en que se llevó a cabo la medida cautelar, debiendo demostrarse la ejecución de hechos llevados a cabo por la parte incidentante con independencia, exclusividad y autonomía ante terceras personas.

Para el caso concreto es determinante entonces proceder a analizar si el acervo probatorio que fuera allegado al proceso resulta útil e idóneo para demostrar la posesión, como quiera que en esta clase de asuntos no se discute ni se prueba la propiedad, sino la posesión.

DOCUMENTAL APORTADA EN LA DILIGENCIA DE SECUESTRO:

-Documento privado contentivo de DONACIÓN DE LA POSESIÓN, de fecha 20 de abril de 2018.

-Copia de reglamento de propiedad horizontal.

- Copia de acta de audiencia de diligencia de secuestro con oposición de fecha 14 de mayo de 2014, ante el JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.

-Copia de auto de fecha 23 de septiembre de 2014, proferido por el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS.

-Recibos de caja y facturas que dan cuenta de compra de elementos e inspección de instalaciones para el suministro de gas domiciliario.

-Facturas con los recibos de pago de servicios públicos domiciliarios; gas, energía y acueducto.

-Facturas de pago de impuesto predial desde el año 2004.

-Documentos que dan cuenta de la explotación económica en los locales con el establecimiento de comercio denominado COMIDAS MEXICANAS CARNALES.

DOCUMENTOS APORTADOS EN ESTE PROCESO:

-Copia de audiencia celebrada ante el JUZGADO 2° PROMISCOU DE LA DORADA, CALDAS, de fecha 13 de julio de 2017, dentro del proceso de PERTENENCIA adelantado por las señoras ROSALIA TABIMBA y OLGA NAYIBE URIBE TABIMBA, en la que se escuchó a un perito.

- Copia de audiencia de fallo celebrada ante el JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS, de fecha 16 de agosto de 2017, proferido dentro del proceso de PERTENENCIA adelantado por las señoras

ROSALIA TABIMBA y OLGA NAYIBE URIBE TABIMBA, en la que se dispuso entre otras cosas, declarar en favor de las demandantes, que adquirieron el dominio y la propiedad por via de la posesión material a través de la prescripción adquisitiva de dominio los locales ubicados en la calle 10 Nro. 5-08 del primer piso, edificio Bucamba, barrio el Chicó de la ciudad de la Dorada, Caldas, locales 102, 103 y 104.

-Copia de fallo de segunda instancia proferido por el JUZGADO 2° CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS, de fecha 3 de noviembre de 2017, en el que se revocó la precitada sentencia del 16 de agosto de 2017, declarándose próspera la racha de falsedad respecto de los siguientes documentos: acuerdo para compra de locales de fecha 10 de enero de 2003; recibo de pago por \$17'000.000 de fecha 13 de junio de 2004; abono a locales por \$26'000.000 de fecha 1 de septiembre de 2005; y, abono a locales por valor de \$13'500.000 de fecha 12 de junio de 2010; declarando próspera la excepción de INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS PARA LA ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN propuesta por la pasiva y negando las pretensiones de la demanda.

TESTIMONIO:

OLGA NAYIBY URIBE TABIMBA: manifestó haber conocido al causante EUDORO CARBAJAL IBÁÑEZ desde el año 1999, por motivo del arrendamiento de los locales que quedan ubicados en la calle 10 Nro. 5-08 barrio Chichó de La Dorada, Caldas, donde funcionan 3 locales, en el de la esquina quedaba una heladería, en el medio carnales -restaurante de comida mexicana y en el de arriba lo tenían como bodega ella y Rosalía Tabimba su mamá. Dijo que el mencionado señor era el

propietario de los locales y ellas las arrendatarias, él siempre les decía que como eran de cumplidas y que le gustaría que ellas se quedaran con esos locales; y así pasó hasta el 2003 cuando tomaron la decisión de comprarlos, de hablar con el señor Eudoro y comprarlos; el 10 de enero de hizo un contrato de compraventa de los inmuebles, dándole un anticipo de \$40'000.000, en negocio era por \$120'000.000 y así ellas comenzaron a pagarle lo que se fuera recogiendo porque así fue el trato; él muchas veces fue personalmente a la Dorada a recoger los abonos o mandaba a recogerlos, o se le consignaban, no tiene presente desde cuando no volvieron a saber de dicho señor. Dijo que su mamá suscribió contrato de arrendamiento con el mencionado señor en el año 1999 y el contrato de compraventa se firmó en Carnales, él nunca firmó un contrato formal, él no era de papelería formal, se llenó en una hoja de cuaderno de promesa de compraventa y la firmó, a la firma se le entregaron \$40'000.000 de anticipo, no se registró en ninguna notaria. Dijo no estar segura quién consignaba los cánones de arriendo a la cuenta del BANCO DE BOGOTÁ, los pagos que se realizaron cuando se consignaba, eran a la misma cuenta y otro en efectivo; él siempre llamaba y decía: "el miércoles voy para la Dorada" y ella le contestaba que tenía \$5'000.000 y decía que le iba a mandar unos amigos, no recuerda sus nombres. Refirió que el señor EUDORO no entregó ningún paz y salvo y no volvió a contestar las llamadas; los soportes están el expediente. Manifestó que el señor Eudoro le entregó a ella y a su mamá ROSALIA los locales 102 y 103 ubicados en la calle 10 Nro. 5-08. Indicó no acordarse de que clase de contrato de arrendamiento suscribió ella con el señor Eudoro y le parece que el bien lo recibieron como en mayo del año 1999; lo que pasa es que cuando se cogió la heladería,

se la dejaron abandonada, y él llamó a su mamá que se quedara con la heladería y que después cuadraban el arriendo con el local de Carnales y que después él bajaba y cuadraban lo del canon de arriendo, por eso no tiene bien presente las fechas, contratos y cánones de arrendamiento porque viajaba mucho a Medellín. Ella no sabe cómo fue el fallo, la prueba y la respuesta está en el expediente, no sabe cómo salió el fallo. Dijo estar enterada que en el proceso de PERTENENCIA que ella y su progenitora iniciaron frente al señor EUDORO CARVAJAL adelantado en el JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS, los documentos fueron declarados falsos, se enteró por un funcionario de la SIJIN que les dijo que les estaba avisando para que asistieran, le dijo que no había problemas y que ella no iba a poner a su mamá a semejante calumnia. Que pese a que existe un fallo debidamente ejecutoriado en el que se tacharon de falsos los documentos a los que hace referencia en la audiencia y que pretende hacer valer en su oposición, ella insiste en dichos documentos como prueba dentro de la oposición, porque dá fe de lo que están diciendo esos documentos que están diciendo que son falsos, eso es mentira, fueron firmados por puño y letra del señor EUDORO CARVAJAL IBÁÑEZ y la señora ROSALIA TABIMBA y ella no son unas estafadoras, eso se lo tienen que demostrar. Dijo que los \$40.000.000 de pesos que le dieron al señor EUDORO como pago inicial de los locales, fueron producto de su trabajo y de una plata prestada; sabe que ese préstamo fue en noviembre o diciembre, pero no recuerda la fecha exacta, no se acuerda, por \$20'000.000.

Del análisis del conjunto probatorio que fuera allegado al plenario y al que anteriormente se hizo alusión, se establece claramente que la oposición que

fuera formulada por la señora ROSALIA TABIMBA dentro de la audiencia de secuestro que fuera llevaba a cabo el día 5 de julio del año 2018 por parte del JUZGADO 3° PRIMISICUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS, respecto de los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nros. 106-16910, 106-16911, y 106-16912 debe ser negada, por cuanto si bien el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS, en sentencia que profiriera el día 16 de agosto del año 2017, dentro del proceso verbal de PERTENENCIA promovido por OLGA NAYIBY URIBE TABIMBA y ROSALIA TABIMBA contra HUGO CARVAJAL IBÁÑEZ, ELSA MARIA CARVAJAL IBÁÑEZ y herederos indeterminados de EUDORO CARVAJAL IBÁÑEZ declaró en favor de las señoras ROSALIA TABIMBA y OLGA NAYIBY URIBE TABIMBA que adquirieron el dominio y la propiedad por la vía de la posesión material a través de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio los precitados bienes; también lo es, que dicha sentencia fue posteriormente revocada por el JUZGADO 2° CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDA, negándose en consecuencia las pretensiones de las demandantes y declarándose próspera la tacha de falsedad propuesta por la parte demandada respecto de los siguientes documentos: - acuerdo para compra de locales de fecha 10 de enero de 2003; -recibo de pago por \$17'000.000 de fecha 13 de junio de 2004; -abono a locales por \$26'000.000 de fecha 1 de septiembre de 2005; y, -abono a locales por valor de \$13'500.000 de fecha 12 de junio de 2010. Declarándose igualmente próspera la excepción de INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN propuesta por los demandados.

Quedando en consecuencia demostrado que las señoras ROSALIA TABIMBA y OLGA NAYIBY URIBE TABIMBA fueron apenas tenedoras de los 3 inmuebles a los que se

ha venido haciendo referencia, más no poseedoras de los mismos, como así lo quisieron hacer creer ante diferentes estrados judiciales.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la oposición que fuera presentada por la señora ROSALIA TABIMBA en diligencia de secuestro que fuera llevada a cabo el día 5 de julio de 2018, por parte del JUZGADO 3° PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas y perjuicios a la opositora, señora ROSALIA TABIMBA; en consecuencia, por secretaría practíquese le correspondiente liquidación de costas incluyendo en la misma la suma de \$____800.000_____ por concepto de agencias en derecho.

(3)

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc2cbc427063a9d23558465bda5e9e4291497245d6ac7ddcbca0fb38fdc2a8ce**

Documento generado en 10/06/2022 05:11:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>